

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO - INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMÚDEZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada-incidentante contra el auto de fecha 04 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el que se resolvió incidente de regulación de perjuicios de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor RODRIGO DAZA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial presentó incidente de regulación de perjuicios, a fin que se decrete los perjuicios en concreto que ha de reconocer la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, causados dentro del proceso ejecutivo que en su momento se adelantó en su contra, de conformidad a lo dispuesto en las providencias del 23 de marzo del 2006 y 7 de abril del 2006, además que se ordene el pago de los mismos.

Que lo anterior es basado con ocasión del siguiente relato fáctico:

Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demandante dentro del proceso ejecutivo llevado en contra del señor RODRIGO DAZA, requirió el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-19206, diligencia de secuestro que se practicó el día 19 de mayo

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

del 2003 y, consecuentemente, el entonces demandado fue relevado de la administración directa de dicho bien, quedando a cargo del secuestre.

Que para dicha época el señor RODRIGO DAZA tenía suscrito un contrato de arrendamiento del inmueble con ARRENDAVENTAS LTDA, empresa que a su vez también había celebrado similar contrato con la señora LEONOR GUERRA VASQUEZ, quien cancelaba un canon mensual de \$424.000.

Que el *secuestre* al tomar la administración del inmueble, suscribió nuevo contrato de arrendamiento con la señora LEONOR GUERRA VASQUEZ a partir del 01 de junio del 2003, donde se fijó como nuevo canon mensual de arrendamiento la suma de \$300.000, situación de la que devinieron perjuicios económicos para el señor DAZA al recibir \$124.000 menos por concepto de cuota mensual.

Que el canon de arrendamiento antes mencionado, nunca fue reajustado en los periodos sucesivos, por lo que durante el tiempo en que el inmueble permaneció secuestrado, entre junio del 2003 a junio del 2009, se dejó de percibir por parte del propietario del bien, la suma total que estimó en \$13.496.086,58, por concepto de daño emergente, los cuales debían incluir además el lucro cesante que debía ser valorado por un perito.

En una primera oportunidad, fue designado y posesionado como perito evaluador, el señor WILDE ARAUJO ORTEGA, quien presentó su experticia de manera oportuna. No obstante, dicho peritazgo fue objetado por error grave, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que llevó al juez de primera instancia a nombrar un nuevo perito con el fin de resolver la objeción antes mencionada. Para ello, designó entonces al profesional ALBEIRO ALVAREZ HURTADO, quien presentó igualmente su dictamen.

2. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 04 de diciembre del 2020, la juez de primera instancia *declaró probada la objeción por error grave* del dictamen pericial presentado en fecha 07 de marzo del 2011, y por otro lado declaró *impróspero* el incidente de regulación de perjuicios que nos ocupa.

Para arribar a esa decisión, estableció la juzgadora que, en efecto el dictamen pericial objetado, no se dirigió a evaluar perjuicio alguno causado

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

por la medida cautelar practicada sobre el inmueble del señor DAZA, sino a determinar el valor comercial de dicho bien, contrario al objeto de la experticia que fue encomendada. Determinó igualmente que la experticia decretada para resolver la objeción sí fue realizada dentro de los parámetros establecidos al momento de fijar el objeto de la prueba por parte de dicho despacho.

No obstante, sobre lo último, consideró la juez *a quo* que el incidentante no aportó pruebas suficientes a través de las cuales pudiera establecer la causación de los perjuicios con ocasión de la práctica de la medida cautelar decretada, así como del actuar negligente o culposo por parte de la FISCALÍA GENERAL.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado de la parte incidentante presentó recurso de apelación en contra del auto antes descrito.

Consideró el apelante que correspondía a la FISCALÍA GENERAL asumir la carga probatoria de la objeción planteada en contra del dictamen practicado, alegando además que es incoherente la resolución tomada por el *a quo* en el fallo del incidente de regulación de perjuicios, basado en la prosperidad de la objeción a la experticia allegada al proceso de fecha marzo 7 de 2011.

Que el perito WILDE ARAUJO dejó firmemente sentadas sus razones de fondo del porqué realizó el avalúo comercial del inmueble, asunto que era fundamental para el cálculo de los perjuicios demandados. Que además de esto, mediante proveído del 13 de agosto del 2018, el juez primario ordenó un nuevo dictamen, en procura de aclarar las pretensiones del incidente y de la contestación al mismo, del cual a pesar de que fue oportuno y ajustado a las garantías procesales pertinentes, fue ignorado por completo dentro del fallo incidental emitido por la agencia de primera instancia, no siendo valorado dentro de las consideraciones desplegadas en el proveído objeto del recurso.

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la objeción por error grave al dictamen pericial presentado en fecha 07 de marzo del 2011, además de determinar impróspero el incidente de regulación de perjuicios que nos ocupa, o, contrario a ello, si tiene razón la parte apelante al determinar que debe revocarse la decisión y en consecuencia declararse probados los perjuicios causados al señor RODRIGO DAZA por las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo que en su momento fue seguido en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece esta Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, toda vez que sostiene sus reparos en determinar que la falta de prosperidad del incidente propuesto, se debió al éxito de las objeciones contra el dictamen pericial inicialmente presentado por el perito WILDE ARAUJO; sin embargo, al estudiar la totalidad del proveído objeto de este recurso, se observa que las pretensiones fueron derrocadas debido a la falta de pruebas encaminadas a determinar que la causación de los perjuicios sobre los que buscaba su tasación y pago no fueron demostrados en el incidentante a través de los medios que anexo al trámite, razón por lo que si bien es cierto, se determinó la procedencia de la objeción sobre la experticia, ello no fue el factor determinante para la negación de las pretensiones incoadas por el señor RODRIGO DAZA.

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma que sustentó el trámite de la objeción en contra del mencionado dictamen, predica:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

(...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare. (...) (Subrayado por fuera del texto original)

Coincide esta Colegiatura que el dictamen presentado por WILDE ARAUJO (páginas 23-29 del cdno. digitalizado 6) si adoleció de error grave, tal como lo argumentó la FISCALÍA y fue determinado por la juez de instancia, al desviarse del objeto de la prueba, en él lo que se determinó fue el valor del inmueble y su indexación, más no los perjuicios que se pretendían regular. Por otro lado, contrario a lo aducido por el recurrente, la juez de primera instancia no ignoró el dictamen presentado por ALBEIRO ALVAREZ (páginas 102-121 *ibidem*), toda vez que dentro del auto apelado, se consideró que dicho trabajo determinó puntualmente el periodo temporal, canon, valores agregados y valor dejado de percibir, determinando el daño emergente y lucro cesante, estableciendo que dicha experticia fue realizada dentro de los parámetros establecidos al momento de fijar el objeto de la prueba, en este caso, la tasación de los perjuicios.

Ahora, partiendo de lo citado, frente a los argumentos desplegados por el recurrente, considera esta Sala que es necesario iterar que el segundo dictamen pericial ordenado mediante auto del 13 de agosto del 2018, no fue decretado en virtud de la aclaración de las pretensiones del incidente y la contestación al mismo, sino como se indicó en la providencia y, señala la

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

norma anteriormente estudiada, el *a quo* designó nuevo perito con el fin de resolver la objeción a la pericia rendida por WILDE ARAUJO. En tal sentido, reafirma la norma citada que el juez podrá acoger como definitivo el dictamen practicado para probar la objeción, situación que en este caso no sucedió puesto que la causación de los perjuicios requeridos no fue debidamente probada.

Sobre lo último, en este tipo de trámite, la carga probatoria del incidentante se extiende, no solo en determinar la suma de dinero que corresponde al perjuicio que reclama, sino en demostrar que realmente sufrió el perjuicio, que éste fue consecuencia o tuvo relación de causalidad con la medida cautelar decretada, pues tal como se citó en la jurisprudencia del Tribunal de cierre ordinario en el auto que se apela “*el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación*”, así, debió demostrarse los elementos comunes frente a la responsabilidad civil y, que los perjuicios cuyo pago se pretenden sean indemnizables a título de un obrar negligente, por mala fe, o dolo en cabeza de a quien se le atribuye. Recordemos que el presunto daño que se reclama fue ocasionado en virtud de un proceso ejecutivo, donde se vinculó legalmente al incidentante, pero que el ejecutante estaba autorizado para perseguir los bienes de su deudor a título legítimo.

De esta manera, otorga razón esta corporación a lo determinado por la juez de primera instancia, en considerar, que los medios suasorios de los cuales basó el señor RODRIGO DAZA sus afirmaciones, no lograron soportar la carga impuesta frente a la causación del perjuicio que deprecia.

Con ese propósito se allegó Certificación emitida por Arrendaventas Ltda fechada 11 de junio del 2009, donde se dio fe de la existencia de un contrato de arrendamiento con la señora Leonor Guerra, sobre el inmueble de propiedad del incidentante, **cuyo último** canon de arrendamiento fue consignado por valor de \$424.000, conforme a factura de venta del mes de febrero de 2003, No. 36167, a nombre del señor DAZA, como pude verse a páginas 5 y 6 cdno. 6. No obstante, no se aportó por el incidentante contrato celebrado entre él y ARRENDAVENTAS, de la cual pudiese establecerse las condiciones y pautas que originaron el segundo contrato entre ésta última y LEONOR GUERRA.

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

En tal sentido, concuerda esta Sala con lo argumentado por la *a quo* al considerar, que de la mera certificación y factura aportadas, no se emite certeza sobre el plazo en el cual fueron celebrados ambos contratos, ni el valor del canon, ni su reajuste periódico, no pudiendo bajo esa óptica concretarse la consumación del perjuicio que se designa como causado frente a la designación de un nuevo canon por el perito, por una diferencia mensual de \$124.000, sobre el tiempo en que el inmueble fue objeto del secuestro practicado.

Del mismo modo, de dicho aparente perjuicio, tampoco se observa que haya sido acaecido de actuar negligente o malicioso de quien en su momento obró como ejecutante dentro de un proceso judicial, a través del ejercicio de su facultad legal de requerir medidas cautelares, no pudiendo de esta manera atribuirse responsabilidad de asumir el pago de un perjuicio del cual, además, como se explicó, resulta imposible definir su causación con base en los medios suasorios obrantes en el expediente.

De esta manera, si bien es cierto que dentro del trámite se cuenta con un dictamen pericial idóneo, no es prueba ello de la consumación del daño, sino solo de la tasación determinada a partir de las afirmaciones establecidas por el actor, no pudiendo desprenderse de dicha experticia, la buscada certeza de la producción del perjuicio, de la cual, como se reitera, no solo es presumida de la mera condena, sino que debe ser cuantificada en la medida de su comprobación, situación que no obró dentro del caso *sub examine*.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige del estudio de la resolución desfavorable del incidente de regulación de perjuicios, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de recurso, puesto que no logró ser demostrado por el incidentante la efectiva causación del perjuicio que pretende endilgar.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: INCIDENTE REG. PERJUICIOS- EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-003-2002-00194-02
INCIDENTANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INCIDENTADO: RODRIGO DAZA BERMUDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

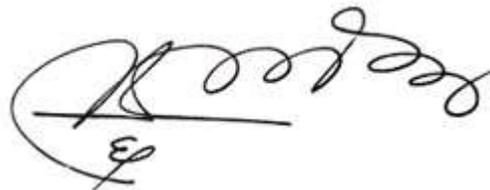
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, de fecha 04 de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al incidentante RODRIGO DAZA BERMUDEZ. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador